



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO
CARRERA DE DERECHO

**Trabajo de investigación de Artículo Científico previo a la obtención del
Título de Abogado**

Título:

La acción de hábeas corpus en Ecuador: competencia judicial y desnaturalización
jurídica

Autora:

María José Santana Demera

Tutora:

Abg. Jeniffer Julliet Loor Párraga

Portoviejo – Manabí – Ecuador

Octubre 2022 – Marzo 2023

Declaración de autoría y cesión de derechos de propiedad intelectual

Yo **María José Santana Demera** declaro, en forma libre y voluntaria, ser el autor del presente trabajo de investigación, cuyo contenido es auténtico, original y no infringe derechos de propiedad intelectual de terceros. En este sentido, asumimos la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información obtenida en el proceso de investigación. Así como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuestas son exclusiva responsabilidad de mi persona, como autor/a.

De manera expresa cedo los derechos de propiedad intelectual del Artículo Científico “La acción de hábeas corpus en Ecuador: competencia judicial y desnaturalización jurídica”, a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por ser la institución de Educación Superior que nos acogió en todo el proceso de desarrollo del mismo, y autorizo a su difusión en formato digital, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Portoviejo, 09 de abril de 2024



C.C: 131244564-4

**La acción de hábeas corpus en Ecuador: competencia judicial y desnaturalización
jurídica**

The action of habeas corpus in Ecuador: judicial jurisdiction and legal desnaturalization

Autora:

María José Santana Demera

Orcid: <https://orcid.org/0009-0002-7908-021X>

Universidad San Gregorio de Portoviejo

E.mail: mariisantana340@gmail.com

Tutora:

Abg. Jeniffer Julliet Loor Párraga

Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-2579-0550>

Docente de la carrera de Derecho, Universidad San Gregorio de Portoviejo

E-mail: jjloor@sangregorio.edu.ec

Resumen

La presente investigación titulada como “la acción de hábeas corpus en Ecuador: competencia judicial y desnaturalización jurídica” tiene por objetivo general analizar los aspectos que se deben considerar para la legítima interposición del hábeas corpus y sus limitaciones materiales en el proceso penal ecuatoriano. El hábeas corpus en Ecuador representa un recurso constitucional para proteger la libertad individual, considerando que esta acción ha experimentado por ciertas desviaciones y limitaciones, pese a la importancia de esta garantía jurisdiccional, se ha evidenciado que la competencia judicial y la interpretación restrictiva de los criterios utilizados para su procedencia han contribuido a su desnaturalización. Se concluye que esta acción representa la necesidad de preservar su naturaleza y objeto para garantizar la justicia constitucional y los derechos de las personas privadas de libertad que en encuentren dentro del proceso penal en Ecuador.

Palabras clave: Arbitrariedad; constitucional; garantía jurisdiccional; hábeas corpus; privación de libertad.

Abstract

The general objective of this research entitled “the action of habeas corpus in Ecuador: judicial competence and legal desnaturalization” is to analyze the aspects that must be considered for the legitimate filing of habeas corpus and its material limitations in the Ecuadorian criminal process. Habeas corpus in Ecuador represents a constitutional resource to protect individual freedom, considering that this action has experienced certain deviations and limitations, despite the importance of this jurisdictional guarantee, it has been shown that judicial jurisdiction and the restrictive interpretation of the criteria used for its origin have contributed to its denaturation. It is concluded that this action represents the need to preserve its nature and object to guarantee constitutional justice and the rights of people deprived of liberty who are within the criminal process in Ecuador.

Keywords: Arbitrariness; constitutional; deprivation of freedom; habeas corpus; jurisdictional guarantee.

Introducción

El hábeas corpus es una garantía constitucional que tiene por objeto proteger la libertad, la vida y la integridad física de las personas que se encuentran privadas de libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona. Al ser una garantía jurisdiccional, se correlaciona al artículo 8 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional acerca de su tramitación destacando que “el procedimiento será rápido, sencillo y eficaz”. Recordando que, al ser una garantía jurisdiccional reconocida por la Constitución de la República del Ecuador, debe de ser resuelta de manera rápida antes de que el daño se vuelva irreversible a causa de la vulneración de derechos.

La presente investigación se justifica en que es importante analizar cómo se ha desnaturalizado este recurso y cómo se puede preservar su integridad para garantizar la justicia y los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Desde una perspectiva teórica, la investigación contribuiría al desarrollo del conocimiento jurídico al analizar los fundamentos que lo sustenten, considerando diversas normas que han regulado esta figura. En términos prácticos, la investigación evaluaría la eficacia del hábeas corpus como garantía constitucional en comparación con otros mecanismos. En el aspecto social, este estudio tendría impacto en los profesionales del derecho, brindando pautas sobre cuando presentar esta acción y a su vez aborda sobre la competencia de los jueces al momento de admitir una acción de hábeas corpus en el proceso penal.

Esta investigación supone como idea hipotética que efectivamente existe una desnaturalización del hábeas corpus por parte de los profesionales del derecho al momento de interponerla, dejando de lado el objeto de la misma. Así mismo, los jueces penales que se envisten de jueces constitucionales llegan a recaer en el abuso del hábeas corpus,

desnaturalizando a la misma y también se limitan a los criterios vinculantes al momento de aceptar esta garantía, provocando la vulneración de derechos de la persona privada de libertad.

Tomando en cuenta lo mencionado, se formula la siguiente interrogante de investigación: ¿Qué aspectos se deben considerar para la legítima interposición del recurso hábeas corpus y sus limitaciones materiales en el proceso penal ecuatoriano? Por ello también cabe resolver las siguientes preguntas que nacen de esa problemática principal: ¿Qué condiciones de vulneraciones de derechos se deben de tomar en cuenta para presentar una acción de Hábeas Corpus? ¿Qué criterios se aplican para la admisión del hábeas corpus sin desnaturalizar su objeto?

Para dar cumplimiento y respuesta a la problemática planteada se opta como objetivo general analizar los aspectos que se deben considerar para la legítima interposición del hábeas corpus y sus limitaciones materiales en el proceso penal ecuatoriano, acompañados de tres objetivos específicos; en primer lugar, identificar el marco jurídico que regula el hábeas corpus en Ecuador y los principios que lo respaldan, describir los requisitos que se deben cumplir para interponer el hábeas corpus, así como los efectos y consecuencias que se derivan de su admisión o rechazo, y establecer los criterios de desnaturalización del hábeas corpus en el contexto del proceso penal ecuatoriano, desde su naturaleza y procedencia.

Metodología

En la presente se utilizó la investigación científica en su enfoque cualitativo dentro de su nivel descriptivo, siendo de acceso a la realidad ya que el investigador a través de la observación de los procesos sociales le permite no sólo comparar investigaciones realizadas con anterioridad, sino también la de organizar y desarrollar nuevos conocimientos y medios investigativos.

Para la autora Guerrero Bejarano (2016) sobre la investigación cualitativa, menciona que “...permite investigar aspectos sociales del comportamiento humano que no se pueden valorar de forma sencilla e intentar comprenderlos...” (Pág. 9)

Por esto, para el desarrollo de la presente investigación que define como título “la acción de hábeas corpus en Ecuador: competencia judicial y desnaturalización jurídica”, se siguió un procedimiento en específico: en primer lugar, se analizó lo referente a técnicas de investigación para ampliar conocimientos del tema y así llevar a una interpretación a través de la herramienta de estudio de caso, donde para continuar con el procedimiento investigativo se analizó los criterios emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador y las resoluciones de los jueces en primera instancia.

Fundamentos teóricos

El Hábeas Corpus en el Ecuador: garantía jurisdiccional en el marco jurídico constitucional

El hábeas Corpus en Ecuador se sitúa como una garantía jurisdiccional y mecanismo legal que protege la libertad personal, la vida, entre otros derechos conexos sumado a aquellas situaciones de privación de libertad que se consideren ilegales, arbitrarias o ilegítimas. En este apartado se irán desarrollando cada una de las definiciones, conceptualizaciones, origen, antecedentes, características, entre otros puntos que resultan importantes para la comprensión de esta garantía jurisdiccional.

Es relevante conocer la conceptualización de que son las garantías jurisdiccionales, siendo que el jurista Ramiro Ávila Santamaría lo define como:

Los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución... sin garantías, los derechos

serían menos enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad.
(Pág. 89)

Las garantías jurisdiccionales constitucionales son aquellos mecanismos establecidos en la Constitución, que se ejercen a través de órganos jurisdiccionales y que tienen como finalidad prevenir, cesar o reparar la vulneración de un derecho fundamental. Estas garantías sirven como mecanismos para prevenir, cesar o reparar la violación de un derecho fundamental. (Guerrero del Pozo, 2020)

La Constitución de la República del Ecuador reconoce como garantías jurisdiccionales a las siguientes: medidas cautelares, acción de protección, hábeas corpus, acción de acceso a la información pública, acción extraordinaria de protección y la acción por incumplimiento. (Asamblea Nacional, 2008)

El hábeas corpus comprende ser una garantía constitucional que busca la eficacia y resguardo de uno de los derechos fundamentales de mayor relevancia para la humanidad, como es la libertad individual, a lo cual se han ido sumando otros derechos conexos enfocados en la vida e integridad personal. Sin embargo, centrándose en sus albores, esta institución de orden jurídico implica “un llamado al cuerpo presente”, que es invocado principalmente para proteger ante una detención ilegal, arbitrario o ilegítima y planteando el requerimiento de acudir frente a una autoridad competente. (Vlastegui Ruiz & López Moya, 2023)

Se entiende por privación arbitraria de la libertad cuando una persona es llevada presa sin la observancia de las garantías constitucionales o legales. Por su parte el habeas corpus, por su naturaleza jurídica, se entiende como un derecho fundamental y una acción constitucional siendo exigible su aplicación inmediata y revistiéndose de fuerza vinculante en los casos en los cuales

se demuestra la ocurrencia de la privación arbitraria de la libertad. La esencia del Habeas Corpus (cuerpo presente o persona presente) consiste en que el tribunal correspondiente deberá ordenar que se le presente a la persona que se alega está detenida arbitrariamente y decide en ese acto si la detención es acorde al Derecho o no. (Valarezo Álvarez, Coronel Abarca, & Durán Ocampo, 2019)

Cuando hablamos de hábeas corpus, se entiende como la garantía jurídica más antigua para tutelar derechos, misma que se remonta en la antigua Roma, en el Digesto, dónde se contemplaba como una acción “*homine libero exhibendo*”, mismo que tenía por objetivo el de defender la libertad de quienes no estaban sometidos a esclavitud o servidumbre. Al activarse esta figura jurídica, permitiendo que el pretor romano podía ordenar la exhibición del hombre cuya condición de libre era indudable para así permitir que se lo vea y se lo toque. (García, 1973)

Los orígenes del Habeas Corpus se remontan a partir del siglo XIII en Inglaterra, en cuanto tal, es trasladado a sus colonias, en especial a Estados Unidos de América, que lo adopta a nivel local y luego a nivel federal cuando se consuma la independencia. La incorporación del Habeas Corpus a nivel de derecho positivo en Latinoamérica, se da por primera vez en 1830, en Brasil y con un código penal que fue presentado por las Cortes de Cádiz (García Belaunde, 2002). Es así como su constitucionalización se da por primera vez en 1841, en El Salvador, y en otras legislaciones como la mexicana, en estos casos llevaba el nombre de “amparo de libertad”. (Miño, 2021)

El habeas corpus se evidencia como el instrumento propicio para tutelar derechos y frenar los abusos de la autoridad pública; es una garantía jurisdiccional a la que cualquier ciudadano puede acceder cuando se vea vulnerado en su derecho, activándola ante el órgano jurisdiccional

competente, en busca de respuesta reparatoria al derecho conculcado. (Rodríguez Pacheco, Narváez Zurita, Guerra Coronel, & Erazo Álvarez, 2020)

El mismo autor cita que la Corte Constitucional del Ecuador señala que en el habeas corpus resulta irrelevante que la persona privada de la libertad haya adecuado su conducta a un tipo penal, pues no se discute ni analiza el fondo del asunto; toda vez que el objetivo central de esta garantía se enfoca a establecer que la privación de la libertad se haya llevado a cabo a través de orden de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades contempladas en la ley, tal como lo prevé el artículo 77 numeral 1 de Constitución de la República (Sentencia No. 237-15-SEPCC, 2015).

De acuerdo a lo establecido al artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que el hábeas corpus “tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”.

De cierto modo la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que la “privación de libertad” lo conceptualiza con una definición amplia. En primer lugar, ha manifestado que “no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona” sino que “comprende todos los hechos y condiciones en las que se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente”.

Así mismo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 43 ha resaltado que el objeto del hábeas corpus es “proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos a la persona privada o restringida de libertad...” Siendo así que se puede destacar que en ambas normativas se correlacionan a que el objeto del

hábeas corpus se fundamenta en la violación del derecho a la libertad en cualquier forma que se restrinja a la misma de forma ilegal, arbitraria e ilegítima.

A través de la resolución de la Corte Constitucional No. 17, publicada en Registro Oficial Suplemento 41 de 10 de abril del 2018, dispone que:

La garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante".

Para tramitar esta acción se debe y después el juez deberá de realizar la audiencia dentro de las 24 horas siguientes y ordenar la comparecencia de la persona privada de libertad, la autoridad a cuya orden se encuentre, el/la defensor/a público/a y quien haya provocado o dispuesto la privación de libertad. Entre los requisitos dentro de la audiencia se deberá de presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador.

La falta de alguno de los elementos mencionados implicaría que se presuma que la privación de libertad ha sido arbitraria o ilegítima. En concordancia al artículo 45 numeral 2 de la LOGJYCC menciona que se presume arbitraria o ilegítima cuando:

- La persona no fuere presentada a la audiencia
- No se exhiba la orden de privación de la libertad
- La orden de la privación de la libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales

- Se hubiere incurrido vicios de procedimiento en la privación de la libertad
- La privación de libertad es llevada a cabo por particulares y esta no se justifique

En el caso en que se verifique la privación de libertad como ilegal, arbitraria o ilegítima, el juez deberá ordenar la inmediata libertad de la persona, así como las medidas de reparación integral que se llegasen a considerar. Se entiende que la naturaleza del hábeas corpus al igual que el resto de garantías jurisdiccionales a excepción de las medidas cautelares, es la de tutelar.

En este caso la doctrina ha realizado una diferenciación entre el hábeas corpus preventivo y reparador, dónde la Corte Nacional de Justicia dentro de la sentencia de apelación del proceso No. 01113-2018-00004 ha enfatizado que es reparador por cuanto “se basa en una modalidad clásica que está destinada a la reposición de la libertad de una persona que está indebidamente detenida”. Así mismo menciona que cabe interponer hábeas corpus preventivo cuando:

- No se haya concretado la privación libertad
- Exista una amenaza cierta e inminente de que aquello ocurra
- Dicha amenaza sea contraria a la Constitución y la ley

Sobre la competencia del Hábeas Corpus el autor Guerrero del Pozo (2020) ha desglosado de la siguiente manera:

- Al tratarse la privación de libertad no ordenada en un proceso penal le compete en primera instancia a cualquier juez de primer nivel y en segunda instancia a la sala especializada de la Corte Provincial correspondiente.
- A tratarse de la privación de libertad ordenada en un proceso penal sin fuero le compete en primera instancia a la sala de la Corte Provincial y en segunda instancia a la Sala Especializada de la Corte Nacional.

- Al tratarse de la privación de libertad ordenada en un proceso penal de fuero de Corte Provincial le compete en primera instancia a la Sala Especializada de la Corte Provincial y en segunda instancia a la sala especializada de la Corte Nacional.
- Al tratarse de la privación de libertad ordenada en un proceso penal de fuero de Corte Nacional le compete en primera instancia a la sala especializada de la Corte Nacional y en segunda instancia a otra sala de la Corte Nacional.
- Al tratarse de la vida e integridad física de personas privadas de su libertad le compete en primera instancia a cualquier juez de primer nivel del lugar donde está privado de la libertad y en segunda instancia a la sala especializada de la Corte Provincial correspondiente.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 247-17-EP-CC ha desarrollado criterios que diferencien la definición de la privación de libertad ilegal, arbitraria e ilegítima. Es ilegal cuando es contraria a una norma que se encuentra establecida; es arbitraria, cuando ha sido “ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o la ejecuta”; es ilegítima, cuando es “ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello”.

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido conceptos sobre la privación de libertad, manifestando que es ilegal cuando es contraria a “las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley”, así como “los procedimientos objetivamente definidos por la misma”; considera que es arbitraria cuando “es incompatible con el respeto a los derechos fundamentales por ser irrazonable, imprevisible o desproporcional. Alegando que cualquier forma de restricción de libertad que no contenga una motivación suficiente sobre su razonabilidad, previsibilidad u proporcionalidad, será arbitraria.

Una vez que se ha definido al hábeas corpus como una acción constitucional cuya naturaleza jurídica es la de tutelares derechos fundamentales como lo es la vida, la integridad, entre otros derechos conexos, siempre que de por medio exista una privación de libertad ilegal, arbitraria o ilegítima. Es importante conocer los criterios vinculantes que ha otorgado la Corte Constitucional respecto a esta garantía jurisdiccional, mismo que será desglosado en el siguiente punto.

Relación del hábeas corpus con el proceso penal

Cómo se ha podido evidenciar con anterioridad, el hábeas corpus se puede interponer en muchos ámbitos del derecho como es el administrativo, familia, niñez, entre otros. En este apartado se buscará relacionar al derecho penal intrínsecamente con la garantía jurisdiccional que es objeto de estudio sobre cada una de las etapas del proceso y su regulación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En Ecuador, previo a la vigencia del Código de Procedimiento Penal del 2000, regía un sistema inquisitivo, en donde el juzgador era juez y parte: investigaba y juzgaba; por tanto, no existían las garantías para un debido proceso penal. A partir de la vigencia del CPC, se recogen los postulados del sistema acusatorio oral. En ese sentido, una de las fortalezas o ventajas de este sistema es la división de las funciones de las partes del proceso penal, garantizando la imparcialidad, independencia, igualdad y legalidad del ejercicio del poder punitivo.

La Constitución Política del Ecuador del año de 1998, puso en vigencia el sistema acusatorio adversarial, sistema que fue abalizado por la actual Constitución de la República del Ecuador del 2008 que consagra los principios que deben aplicarse en la administración de justicia, estableciendo que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias,

etapas y diligencias, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo a varios principios como son el de concentración, contradicción y dispositivo.

Por otra parte, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), mismo que se encuentra vigente desde el año 2014, contempla dentro del procedimiento como norma general que el sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad. Siendo este, uno de los principios que rigen el derecho al debido proceso, ya que, en un sistema acusatorio el proceso penal es el juicio oral. Para entender el proceso penal se hace referencia al trámite y la materia en general y que agrupa una serie de procedimientos que en el caso de Ecuador se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal.

Es importante mencionar que el proceso penal lleva distintos procedimientos que dependen del tipo penal que es objeto de la infracción, en este caso el COIP reconoce al trámite ordinario, directo, expedito y abreviado. Ahora bien, cada procedimiento se encuentra compuesto de las etapas del proceso penal que son la instrucción fiscal, etapa preparatoria y evaluatoria de juicio y juicio. Una vez finalizada la etapa de juicio, inicia la etapa de ejecución de sentencia condenatoria que es cuando el procesado se convierte en culpable y debe cumplir con una sanción impuesta por la normativa.

La relación entre el hábeas corpus y el proceso penal se manifiesta en que esta acción es utilizada para cuestionar la legalidad de una detención, misma que solicita la libertad de la persona si se determina que la privación de la misma no cumple con los requisitos legales establecidos. En el proceso penal, el hábeas corpus cumple una función crítica al proporcionarse este medio para poder exigir un derecho de acuerdo a su naturaleza que es la de tutelar. En este contexto, dentro de cualquier etapa del proceso penal se permite que se impugne la legalidad de la privación de libertad y también cuando la persona detenida se encuentre en condiciones que

ponen en peligro su vida o salud, buscando salvaguardar su integridad. Una vez entendido este apartado, se analizará de manera práctica mediante el análisis de casos, si se ha procedido la acción de hábeas corpus de manera correcta en las diferentes etapas del proceso penal.

Análisis de los resultados y discusión

Dentro del presente estudio resulta importante analizar desde la práctica del derecho si esta garantía jurisdiccional ha sido aplicada correctamente o de manera inadecuada y que de por si traiga como resultado su desnaturalización. Para este punto se analizarán dos perspectivas, una desde el punto de vista de la Corte Constitucional para aquellos casos donde se solicitó esta garantía jurisdiccional y que, por la facultad de selección y revisión de este organismo, llegó a su conocimiento. La otra perspectiva radica en sentencias de primera instancia donde se haya solicitado la acción de Hábeas Corpus y analizar si existió o no un abuso de aplicación sobre la misma, generando de tal manera su desnaturalización.

En la Sentencia N° 98-23-JH/23 del 13 de diciembre del 2023, se llega a conocimiento de la Corte Constitucional por los hechos que se desprenden del mismo, encontrándose en la etapa de ejecución de sentencia condenatoria. La Corte analizó tres acciones de hábeas corpus presentadas a favor de personas privadas de libertad que cumplían sentencias condenatorias ejecutoriadas. El señor Christian Araujo (PPL), condenado por homicidio, alegó padecer de hipoparatiroidismo y que no se le brindaba el tratamiento médico necesario. Además, mencionó la crisis penitenciaria y su riesgo para la integridad física y psicológica. El señor Daniel Salcedo (PPL), condenado por el delito de peculado también alegó problemas de salud y un derecho subjetivo respecto al proceso constitucional.

Por su parte, el señor Jorge Glas (PPL), condenado por el delito de cohecho pasivo agravado y asociación ilícita, presentó alegaciones por diversas enfermedades que el padecía. El

juez Rubén Molina, juez de la unidad judicial especializada de garantías penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, concedió el hábeas corpus, pero la Procuraduría General del Estado y el SNAI apelaron. La Sala Provincial dictó auto de nulidad a la sentencia por falta de notificación y competencia territorial, ordenando la captura de las tres personas. Daniel Salcedo presentó una acción extraordinaria de protección, fue inadmitida. Se sugirió remitir el caso a la sala de selección para su eventual revisión.

Dentro la sentencia citada, la Corte emite criterios para su eventual decisión, siendo fundamentado a que se debe disponer el inmediato acceso a los servicios de salud de los PPL dentro del mismo centro de privación de libertad cumpliendo con estándares médicos apropiados, así como condiciones sanitarias adecuadas. Así se fija que, si las afectaciones a la salud requieren un tratamiento especializado, permanente y continuo, que no puede ser proporcionado dentro del centro de privación de libertad, los jueces constitucionales pueden ordenar que la persona reciba atención médica en una institución de salud fuera del centro. Para cuya atención debe coordinarse con el MSP y bajo la protección de la fuerza pública.

La Corte agrega que solo si las anteriores opciones no son viables, el juez constitucional puede disponer medidas alternativas a la privación de libertad y una vez que se logre el restablecimiento de la salud, la persona debe regresar al centro de privación de libertad para cumplir su condena. Esta sentencia deja en evidencia que se ha desnaturalizado la acción constitucional de hábeas corpus desde el momento en que el juez constitucional de Portoviejo la aceptó y era incompetente por la territorialidad, además de que no había suficientes elementos para otorgarla.

En la Sentencia N° 239-15-SEP-CC del 22 de julio del 2015, el presidente de la Corte Nacional de Justicia dio inicio al trámite de extradición en contra de un ciudadano de

nacionalidad española, acogiéndose a la solicitud realizada por el Gobierno de España, ordenándose la prisión preventiva. Al encontrarse en la etapa de prisión preventiva en el marco de una extradición requerida por otro Estado, el detenido presentó acción de hábeas corpus ante la CNJ y se inadmitió por declararse incompetente de conocer la causa y el accionante alegó que, al no tener sentencia condenatoria, la prisión preventiva caduca en un plazo de seis meses y manifiesta tener afectaciones de salud por dicha detención.

La Corte Constitucional menciona que, al tratarse de un proceso de extradición, debería de presentarse ante un juez de instancia y en apelación a la corte provincial. Sin embargo, esto implicaría dejar de lado el principio de jerarquía, entonces se pronuncia acerca de que cuando el presidente de la CNJ haya dictado orden de detención de un proceso de extradición y se presente hábeas corpus, deberá ser conocido por una de las salas de la CNJ y en apelación deberá ser conocida por otra sala de CNJ. En el caso no se advierte que se haya desnaturalizado la acción de hábeas corpus ya que tenía como propósito buscar la libertad de un PPL que no contaba con sentencia condenatoria y se encontraba únicamente en una orden de prisión preventiva.

En la Sentencia N° 189-19-JH y acumulados de fecha 08 de diciembre del 2021, la Fiscalía General del Estado formuló cargos contra la señora Ruth Moralez y otros, dictando como medida cautelar la prisión preventiva. Después de completar la instrucción fiscal, se inició la EPJ y se dictó auto de llamamiento a juicio. Para esto la FGE solicitó el cambio de naturaleza a procedimiento abreviado, mismo que fue aceptado por los procesados. Encontrándose en la etapa de ejecución de la sentencia, uno de los procesados interpuso acción de hábeas corpus, manifestando que no tenía su consentimiento al encontrarse en videoconferencia, dicha acción se niega en primera instancia y se rechaza la apelación.

El criterio de la Corte Constitucional se centra en que al analizar la garantía de hábeas corpus, los jueces deben enfocarse en su naturaleza jurídica. Estableciendo que cuando esta garantía se solicite al originarse dentro de un procedimiento abreviado, los jueces constitucionales deben evaluar si se cumplen los aspectos considerados en la sentencia en razón de la naturaleza y finalidad de la acción de hábeas corpus. También establece que los jueces constitucionales no pueden modificar ni revocar decisiones adoptadas en la justicia ordinaria. En el caso que se analiza, se desnaturaliza la acción de habeas corpus, por parte de quién la presenta, ya que se buscaba obtener una finalidad diferente a la que la garantía constitucional persigue legalmente.

En la Sentencia N° 223-17-EP/23 del 08 de marzo del 2023, en sus hechos fácticos desglosa que la Corte Nacional de Justicia ordenó la prisión preventiva de dos personas (aplicando un tipo penal del Código Penal derogado) que después apelaron a esta decisión, misma que la solicitud de revocatoria fue negada. Encontrándose en la etapa de juicio presentaron una acción de hábeas corpus, misma que en primera instancia fue concedida, siendo fundamentada en que la prisión preventiva no era una medida adecuada, necesaria ni proporcional. Posteriormente el secretario general jurídico de la presidencia de la República apeló esta decisión y la sala provincial aceptó este recurso, negando la acción de hábeas corpus.

Posteriormente, los accionantes solicitaron recurso de aclaración y nulidad de la sentencia, mismos que fueron rechazados y finalmente presentaron una acción extraordinaria de protección. La Corte Constitucional manifiesta que se omitió la existencia de una orden de privación de libertad que fue ilegal, arbitraria e ilegítima al aplicar un tipo penal derogado. Así mismo, se evidencia que la sala no analizó la legalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de dicha

orden de prisión preventiva y solo afirmaron que las órdenes judiciales no ejecutadas no son objeto de hábeas corpus.

Se evidencia que existió vulneración del derecho a la seguridad jurídica y falta de aplicación en criterios para poder evidenciar si era procedente o no la acción de hábeas corpus otorgada. Por ende, en primera instancia no se desnaturaliza la acción de hábeas corpus, pero si existe una falta de aplicabilidad de la normativa constitucional en segunda instancia.

En la Sentencia N° 207-11-JH/20 del 22 de julio del 2020, se siguió un proceso legal contra el adolescente NN por presunta violación de una adolescente, dictándose una orden de internamiento preventivo de 90 días. Posteriormente se emitió una sentencia condenatoria y se ordenó la medida socioeducativa de internamiento institucional por 2 años. Durante el proceso se presentaron recursos y apelaciones, mismos que la Corte Nacional declaró el abandono del recurso de casación. Una vez cumplidos los 90 días del internamiento, el adolescente solicitó su inmediata libertad al no tener una sentencia condenatoria ejecutoriada, misma que se negó.

Encontrándose en esta etapa de juicio se presentó una acción de hábeas corpus alegando que la detención es ilegal, misma que fue rechazada. La Corte Constitucional advierte que una medida de privación de libertad que en un inicio era constitucional puede convertirse en ilegal o arbitraria. En el presente caso resalta que ningún adolescente puede permanecer internado más allá de este límite, sin contar con una sentencia ejecutoriada que declare su responsabilidad penal. Si es puesto en libertad, el adolescente deberá permanecer en libertad mientras se resuelvan los recursos que haya planteado y en el momento que existe una sentencia ejecutoriada en su contra, deberá ser detenido para cumplir con la medida impuesta.

En este caso no se desnaturaliza la acción de hábeas corpus presentada por el adolescente, debido a que cumple con su finalidad. No obstante, si existe una inaplicabilidad de la normativa

constitucional por parte de los jueces de primera y segunda instancia considerando que fue rechazada la acción a pesar de que, bajo los criterios de la Corte, era procedente.

Ahora bien, se han observado sentencias que fueron resueltas por la Corte Constitucional sobre aquellos casos de primera y segunda instancia que llegaron a su conocimiento o que fueron seleccionados. A continuación, se analizarán las sentencias que se resolvieron en primera instancia y que no llegaron a conocimiento de la Corte, siendo procesos de acción de hábeas corpus en los que se evidenciará si existió desnaturalización derivada del abuso al momento de su interposición o improcedencia de la misma.

En el proceso N° 13U02-2023-00047 el Abg. Juan Castro presenta una acción de hábeas corpus a favor de la ciudadana PPL Jessica Buñay contra la coordinadora del SNAI. Jessica, quien previamente recibió una sentencia condenatoria de 17 años por una infracción penal, se encontraba en aislamiento por razones de seguridad. Alega ser víctima de violencia psicológica, ya que otras reclusas la amenazaban diariamente con poner fin a su vida. Los funcionarios administrativos tenían conocimiento de la situación, pero alegan no poder intervenir por el control de las mafias en las cárceles a nivel nacional.

Sin embargo, la coordinadora mencionó que se han tomado medidas alternativas para garantizar la seguridad de Jessica y que la misma ha solicitado el traslado voluntario a la cárcel de Turi en Cuenca por motivos familiares que no se encuentran debidamente justificados. Además, señala que Jessica ya fue trasladada previamente a la cárcel de Portoviejo debido a problemas de convivencia. En sentencia de primera instancia se declara improcedente y se rechaza la acción de hábeas corpus, fundamentando que ya existía una petición en proceso mediante la cual se solicitó el cambio y a su vez manifiesta que la Corte Constitucional ha reiterado que el juez constitucional no puede superponerse ni reemplazar al juez ordinario.

Por ende, la decisión del juez no desnaturaliza el hábeas corpus ya que existía un procedimiento en ejecución por la vía ordinaria y no procedía la presentación de hábeas corpus en la presente causa. Sin embargo, la interposición del hábeas corpus desnaturaliza su objeto.

En el proceso N° 13U02-2023-00063 el Abg. Christian Gabriel Armas Acosta presenta una acción de hábeas corpus a favor del ciudadano PPL Denys Zambrano, quien tiene una sentencia condenatoria ejecutoriada de 13 años. En el presente caso, Denys es propietario de un vehículo que estuvo involucrado en un accidente de tránsito, dónde él no se encontraba presente al momento del incidente. Sin embargo, al acercarse a los patios de retención vehicular fue detenido por un oficio que autorizaba el registro e incautación de su auto, aunque no existía una de detención en su contra. Además, se encontraron 24 paquetes embalados, presumiblemente conteniendo droga.

En audiencia de flagrancia se ordenó la prisión preventiva a pesar de no contar con los requisitos procesales necesarios. Se declaró improcedente y se rechazó la acción en primera instancia, se fundamentó que la instrucción fiscal y la prisión preventiva fueron respaldadas legalmente por la juzgadora, explicando detalladamente los hechos que motivaron la investigación y la presunta participación del accionante y la necesidad de aplicar esa medida y se ajustó a los requisitos del artículo 534 del COIP, por lo que no se trata de una detención ilegal, arbitraria o ilegítima; a su vez, no se cumplen los parámetros constitucionales para accionar el hábeas corpus.

Se evidencia que la decisión del juez no desnaturaliza el hábeas corpus, ya que al encontrarse en una situación de flagrancia era necesario que se tomaran las medidas adecuadas para garantizar la presencia del acusado durante todo el proceso penal. Sin embargo, la interposición del HC desnaturaliza su objeto.

En el proceso N° 13U02-2023-00073, el ciudadano PPL Ronald Aguilera es condenado a 5 años de prisión y solicitó el beneficio del régimen semiabierto debido a su buena conducta y colaboración en la rehabilitación, este se le negó por no cumplir uno de los 7 requisitos establecidos. Posteriormente, se presenta acción de hábeas corpus y se declaró improcedente y se rechazó, siendo fundamentado en que la orden de privación de libertad deviene de la sentencia correspondiente luego de la etapa procesal de juicio y por tanto no advierte arbitrariedad alguna y tampoco se observan causas o violaciones de derechos.

Se observa que la interposición de la garantía jurisdiccional desnaturaliza su objeto, ya que no era procedente presentar la acción de hábeas corpus al encontrarse en el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada que desprendía de ella una solicitud particular que era competencia del juez penitenciario sobre el cumplimiento total o en tal caso de no serlo sobre los requisitos estipulados en el reglamento.

En el proceso N° 13U02-2023-00107, el ciudadano PPL Ulpiano Menoscar de 73 años de edad, con sentencia condenatoria de 13 años de pena privativa, presenta una acción de hábeas corpus correctivo contra el director del SNAI y el centro de privación de libertad Manabí No. 4, alegando que se encontraba en graves condiciones médicas que iban empeorando con el tiempo debido a la falta de acceso a medicamentos específicos como la insulina, manifestando que este dispensario es básico. El juez de instancia ordenó una de prueba de 8 días para recopilar informes completos, historias clínicas y procedimientos médicos relacionados con su salud, así como referencias para su posible traslado.

Se declaró con lugar la acción de hábeas corpus presentado y se ordena el arresto domiciliario por el plazo de 15 días para realizar los chequeos médicos necesarios con especialistas, fundamentando que al encontrarse cumpliendo una pena privativa de la libertad, sí

forma parte del grupo de atención prioritaria y ser un adulto mayor de 73 años, obliga a que el Estado de forma inexcusable deba garantizar prioritariamente todos sus derechos fundamentales. Se evidencia que no existe abuso de hábeas corpus ya que se pudo comprobar la vulneración del derecho a la salud y a la integridad personal del PPL.

En el proceso N° 13U02-2023-00188, el ciudadano PPL Marlon Valencia de 43 años, presenta acción de hábeas corpus contra el director del SNAI, alegando que se han violado sus derechos a la salud, integridad personal y física, así como su derecho a la vida, ya que el sufre una enfermedad catastrófica y ha experimentado un preinfarto, con el 90% de su corazón comprometido debido a valvulopatías cardíacas. A pesar de haber recibido atención medica de cardiólogos, nutricionistas y emergenciólogos durante su privación de libertad, aún presenta factores de riesgo coronario y su corazón podría dejar de latir en cualquier momento.

El juez constitucional acepta parcialmente la acción de hábeas corpus, rechazando la pretensión del legitimado activo en cuanto al arresto domiciliario, manifiesta que el PPL deberá mantenerse en el hospital de especialidades hasta que se dé la derivación a la casa de salud adecuada para la cirugía correspondiente. Fundamenta la decisión en que al encontrarse en un centro de privación de libertad y encontrarse en riesgo su vida, es importante tomar medidas emergentes para el caso. En la presente causa no existe abuso de hábeas corpus ya que se comprobó la vulneración del derecho a la salud y la integridad física y personal, cumpliendo con la finalidad de esta garantía jurisdiccional que es proteger derechos constitucionales (salud, integridad física y personal) al estar privado de libertad.

Una vez analizadas las sentencias que llegaron a conocimiento de la Corte Constitucional y aquellas que se resolvieron ante jueces de primer nivel, se ha evidenciado la desnaturalización del hábeas corpus, lo cual resulta ser un fenómeno preocupante en el ámbito legal. Teniendo el

conocimiento de que esta garantía jurisdiccional originalmente es concebida como un recurso fundamental para proteger la libertad individual contra detenciones ilegales, arbitrarias o ilegítimas.

Sin embargo, la aplicación de la naturaleza jurídica del hábeas corpus ha experimentado desviaciones y limitaciones. Como se ha podido evidenciar, en algunos casos los jueces han limitado su alcance o han interpretado de manera restrictiva los criterios para su procedencia, afectando gravemente los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, especialmente cuando se trata de situaciones de salud, vulnerabilidad o condiciones inhumanas en el centro de rehabilitación.

Por último, resulta importante manifestar que el hábeas corpus como se ha evidenciado, se puede interponer en cualquier momento del proceso penal, siempre y cuando exista una detención que cumpla con los requisitos que conlleven al objeto de esta. Es decir, al momento de la detención, al momento de dictarse medidas cautelares o estando en curso el cumplimiento de la prisión preventiva, etapa de juicio y hasta cuando se encuentre en la etapa de ejecución de una sentencia condenatoria. Inclusive se advierte que también podría interponerse en el marco de una orden de prisión preventiva por una extradición requerida por otro Estado.

Conclusiones

La acción constitucional de hábeas corpus en Ecuador es un recurso legal que cumple con su finalidad jurídica de tutelar derechos, tal como el resto de garantías jurisdiccionales, buscando proteger la libertad individual contra las detenciones ilegales, arbitrarias o ilegítimas. Pero al ser una garantía constitucional ha experimentado ciertos abusos en su interposición y otorgamiento. Ahora bien, se concluirán de manera detallada cada uno de los objetivos planteados para el estudio de la presente investigación.

Se analizaron los aspectos que se deben considerar para la legítima interposición del hábeas corpus y sus limitaciones materiales en el proceso penal ecuatoriano a su vez se identificó el marco jurídico que regula esta garantía, donde se ha podido evidenciar que está regulada por la máxima norma de un país que es la Constitución y de otras normativas como lo es la LOGJYCC, buscando garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y que a su vez se ha observado que los derechos que lo respaldan son el de presunción de inocencia, tutela judicial efectiva y el derecho a la libertad personal.

Se describieron los requisitos que se deben cumplir para interponer el hábeas corpus, así como los efectos y consecuencias que se derivan de su admisión o rechazo, considerando que uno de los requisitos indispensables es la detención ilegal, arbitraria o ilegítima, a su vez la admisión o rechazo resultan significativas para la persona que interpone la acción que sobre ella recae la presunta vulneración de derechos.

Se establecieron los criterios de desnaturalización del hábeas corpus en el contexto del proceso penal ecuatoriano, desde su naturaleza y procedencia, se ha evidenciado que a pesar de su importancia, esta acción ha pasado por varias irregularidades en su aplicación por parte de los profesionales del derecho y a su vez sobre se ha observado que la competencia de los jueces y la interpretación enfrente limitaciones y restricciones de los criterios para la procedencia de esta garantía que ha llegado contribuir a su evidente desnaturalización.

Referencias bibliográficas

Sentencia No. 239-15-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 22 de Julio de 2015).

Sentencia No. 0105-16-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 30 de Marzo de 2016).

247-17-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 29 de Agosto de 2017).

Sentencia No. 207-11-JH/20 (Corte Constitucional del Ecuador 22 de Julio de 2020).

Sentencia No. 202-19-JH/21 (Corte Constitucional del Ecuador 24 de Febrero de 2021).

Sentencia No. 189-19-JH y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 08 de Diciembre de 2021).

Sentencia No. 223-17-EP/23 (Corte Constitucional del Ecuador 08 de Marzo de 2023).

13U02-2023-00047 (Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo 2023).

13U02-2023-00063 (Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo 2023).

13U02-2023-00073 (Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo 2023).

13U02-2023-00107 (Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo 2023).

13U02-2023-00188 (Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo 2023).

2701 - 21 - EP/23 , 2701 - 21 - EP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de Noviembre de 2023).

98-23-JH/23, 98-23-JH y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 13 de Diciembre de 2023).

- Álvarez Parra, T. M. (2008). El habeas corpus y la tutela de la libertad personal. *Universidad de Antioquia*, 39.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Lexis.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social*. Quito: Lexis.
- Ávila Santamaría, R. (2008). *Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008*. Quito: Ministerio de justicia y derechos humanos.
- Córdova, P. (2021). *Las garantías jurisdiccionales en Ecuador*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- García Belaunde, D. (2002). El habeas corpus latinoamericano. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 375-407.
- García, D. (1973). Los orígenes del Hábeas Corpus. *Derecho PUCP: revista de la facultad de derecho*, 48-59.
- Guerrero del Pozo, J. F. (2020). *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- H. Redish, M., & McNamara, C. (2010). Hábeas Corpus, due process and the suspension clause: a study in the foundations of American constitutionalism. *Virgin Law Review*, 1361-1416.
- Miño, M. D. (2021). *El hábeas corpus en el derecho ecuatoriano: un análisis convencional y constitucional*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.

Rodríguez Pacheco, N. G., Narváez Zurita, C. I., Guerra Coronel, M. A., & Erazo Álvarez, J. C.

(2020). Habeas Corpus preventivo como garantía del derecho a la vida, la integridad física y libertad. *Revista arbitrada de ciencias jurídicas*, 611-613.

Universidad Técnica Particular de Loja. (31 de Mayo de 2021). *Importancia del Derecho*

Procesal Penal. Obtenido de <https://noticias.utpl.edu.ec/importancia-del-derecho-procesal-penal>

Valarezo Álvarez, M. J., Coronel Abarca, D. F., & Durán Ocampo, A. R. (2019). La garantía

constitucional de la libertad personal y el habeas corpus como elemento de protección del bien jurídico. *Universidad y Sociedad*, 470-478.

Velastegui Ruiz, R. M., & López Moya, D. F. (2023). El alcance de la garantía del habeas corpus

en el Ecuador. *Revista Multidisciplinar ciencia latina*, 4.

1. Anexos

7.1 Árbol del problema



7.2 Cuadro analítico de sentencias de Corte Constitucional del Ecuador

SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR								
Sentencia	Juez ponente	Fecha	Hechos fácticos	Se concedió el HC	Criterios de CC	Desnaturalización del Hábeas Corpus	Etapa del proceso penal	
98-23-JH/23	Carmen Corral Ponce	13 de diciembre del 2023	<p>1.- El señor Christian Eduardo Araujo Salgado (PPL) cumpliendo sentencia condenatoria por el delito de homicidio, alega que padece de hipoparatiroidismo y que el CRS y el MSP no le brindaban el tratamiento médico necesario, a su vez alega sobre la crisis penitenciaria y se encontraría en riesgo su integridad física y psicológica.</p> <p>2.- El señor Daniel Josué Salcedo Bonilla (PPL), privado de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de peculado, alegando que tiene problemas de salud y que tiene un derecho subjetivo respecto de lo que se decida en el proceso constitucional.</p> <p>3.- El señor Jorga David Glas Espinel (PPL), por sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de cohecho pasivo agravado y asociación ilícita presentó su alegación por padecimiento de diversas enfermedades como hipertensión arterial, espondilitis anquilosante, fibromialgia, rinitis alérgica, faringitis crónica, gastritis crónica y trastorno de ansiedad.</p> <p>4.- El Ab. Banny Rubén Molina Barrezueta, juez de la unidad judicial especializada de garantías penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, concedió el hábeas corpus.</p> <p>5.- La PGE y el SNAI interpusieron recurso de apelación.</p> <p>6.- La Sala Provincial emitió un auto de nulidad en razón de la falta de notificación a la PGE ni al SNAI y por la falta de competencia territorial y dispuso al juez de instancia que ordene la captura de las tres personas.</p> <p>7.- El Sr. Daniel Salcedo presentó AEP y fue inadmiteda.</p> <p>8.- Se sugirió que se remita a la sala de selección ya que, prima facie.</p> <p>9.- Se abre el expediente constitucional de la acción de HC para su eventual selección y revisión.</p>	<p>1.- Se concedió en primera instancia el HC</p> <p>2.- En segunda instancia dictan auto de nulidad</p> <p>3. La Corte Constitucional ratifica la decisión tomada por la Corte Provincial</p>	<p>El juez constitucional en primer lugar deberá disponer el inmediato acceso a los servicios de salud de la persona privada de libertad en el mismo centro de privación de libertad en condiciones apropiadas desde el punto de vista científico y médico, es decir personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas, entre otras. En segundo lugar, de verificarse, que las afectaciones a la salud alegadas requieren de un tratamiento especializado, permanente y continuo, que no puede ser atendido dentro del mismo centro de privación de libertad, los jueces constitucionales podrán disponer que en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, la persona privada de libertad pueda recibir la atención médica que requiere en una institución de salud fuera del centro de privación de libertad. Y en tercer lugar, y únicamente, cuando estas dos opciones fallen es factible que el juez constitucional disponga medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere y bajo los límites establecidos en la ley, hasta que se cumpla el objetivo del restablecimiento de salud, luego de lo cual, deberá regresar al centro de internamiento para el cumplimiento de la pena a la que fue condenado.</p> <p>Esta sentencia determina que es improcedente emplear una acción de hábeas corpus para la ejecución de una sentencia de hábeas corpus que ordene la excarcelación de una persona. Al respecto, aclara que i) la ejecución de las sentencias dictadas en primera instancia dentro de garantías jurisdiccionales son de competencia de los jueces constitucionales que las emitieron sin perjuicio de que posteriormente tales decisiones sean revocadas o confirmada en virtud de la apelación que se encuentra pendiente; ii) la acción de incumplimiento de sentencia es un mecanismo de carácter subsidiario, por lo que, la Corte Constitucional podrá tramitarlo respecto a sentencias ejecutoriadas en las que se identificado un incumplimiento total o defectuoso; y iii) a través de una acción de hábeas corpus no se puede redamar la ejecución de una sentencia constitucional porque esto desnaturaliza la garantía constitucional; y iv) si bien, a través de un hábeas corpus se puede solicitar el cumplimiento de una orden de excarcelación, este escenario responde únicamente a la liberación ordenada por la justicia ordinaria, mas no a la orden de libertad concedida por una acción de hábeas corpus, pues su cumplimiento corresponde al juez constitucional ejecutor.</p>	<p>Si se desnaturaliza la acción constitucional de hábeas corpus porque se presentó ante un juez que no tenía competencia para conocer la causa y porque no se agotaron todas las instancias médicas que se podían otorgar antes de presentar un HC.</p>	Etapa de ejecución de la sentencia condenatoria	
239-15-SEP-CC 0105-16-SEP-CC	Marcelo Jaramillo Villalta Mariana Ordóñez Sierra	22 de julio del 2015 30 de marzo de 2016	<p>La Sra. María Fernanda Vidal Abril y el Sr. Anderson Javier Góngora Colobon fueron detenidos en flagrancia por la comisión del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, el 22 de mayo del 2012 en contra del señor Julio Díaz Merino, de nacionalidad española, acogiendo la solicitud realizada por España, por lo que se ordenó la prisión preventiva. El señor Julio presentó acción de hábeas corpus y la prisión preventiva fue revocada por la Sala Provincial de la PGE. Posteriormente, la Sala Provincial de la PGE ordenó la prisión preventiva de la Sra. Vidal y el Sr. Góngora. La Sala Provincial de la PGE ordenó la prisión preventiva de la Sra. Vidal y el Sr. Góngora. La Sala Provincial de la PGE ordenó la prisión preventiva de la Sra. Vidal y el Sr. Góngora.</p>	<p>1. En primera instancia se inadmite la acción de Hábeas Corpus.</p> <p>2. En segunda instancia se acepta la acción de Hábeas Corpus y concede Hábeas Corpus.</p>	<p>La presente acción de hábeas corpus no estaba dirigida en contra de un acto jurisdiccional que contenga una medida privativa de libertad -orden de prisión- sino en contra de una omisión de la Sala Provincial de la PGE en la medida que no se cumplió con el deber de revocar la prisión preventiva de la Sra. Vidal y el Sr. Góngora. En consecuencia, la Sala Provincial de la PGE incurrió en un acto de arbitrariedad al no revocar la prisión preventiva de la Sra. Vidal y el Sr. Góngora. En consecuencia, la Sala Provincial de la PGE incurrió en un acto de arbitrariedad al no revocar la prisión preventiva de la Sra. Vidal y el Sr. Góngora.</p>	<p>No se desnaturaliza la acción de hábeas corpus ya que tenía como propósito buscar la libertad de un PPL. No se desnaturaliza la acción de hábeas corpus ya que cumple con el sujeto una orden de prisión preventiva.</p>	Prisión preventiva en el marco de una extradición requerida por otro Estado. Etapa de ejecución de la sentencia condenatoria	
189-19-JH Y acumulados/21	Daniela Salazar Marín	08 de diciembre de 2021	<p>dando inicio a la instrucción fiscal y dictó la medida cautelar de prisión preventiva. Una vez concluida la instrucción fiscal se inició la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se notificó el auto de llamamiento a juicio. En juicio la FGE solicitó el cambio de naturaleza a procedimiento abreviado, mismo que fue aceptado por los procesados, quedando en 6 años de prisión para cada uno de los procesados. Una de las personas procesadas interpuso acción de hábeas corpus alegando que le impuso una pena en el marco de un procedimiento abreviado sin su consentimiento y que no aceptó expresamente ya que se encontraba en videoconferencia. Se le negó la acción de hábeas corpus y apeló la decisión, en segunda instancia le rechazaron el recurso.</p>	<p>1. Se niega la acción de hábeas corpus en primera instancia</p> <p>2. Se rechaza la apelación en segunda instancia.</p>	<p>Con el fin de evitar una superposición entre la justicia penal y la justicia constitucional, el análisis de las juezas y los jueces constitucionales que conocen la garantía de hábeas corpus deberá ceñirse a la naturaleza de esta garantía, esto es, la protección de la libertad personal frente a privaciones de la libertad ilegales, ilegítimas o arbitrarias, así como la protección de otros derechos conexos de la persona privada de la libertad. Cuando las juezas y los jueces constitucionales conozcan garantías de hábeas corpus relacionadas con privaciones de la libertad originadas en procedimientos penales abreviados, que presuntamente sean ilegales, ilegítimas o arbitrarias, deberán examinar el cumplimiento de los aspectos desarrollados en la presente sentencia como parte de su análisis integral a la luz de las pretensiones expuestas en la acción. La actuación de las juezas y jueces constitucionales deberá tener siempre en cuenta la naturaleza y finalidad de la garantía de hábeas corpus según la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte, por lo que no podrán modificar ni revocar las decisiones adoptadas en la justicia ordinaria. Tampoco podrán analizar el contenido o mérito de los elementos de convicción que obren del expediente fiscal, sino solamente verificar su existencia como un parámetro para evaluar que el consentimiento de la persona procesada no fue viciado.</p>	<p>Se desnaturaliza la acción por parte de quien la presenta, ya que buscaba obtener una finalidad diferente a la que la garantía constitucional tiene establecida.</p>	Procedimiento abreviado - etapa de ejecución de la sentencia	
			<p>Se dictó auto de llamamiento a juicio y se ordenó la prisión preventiva de José Cléver Jiménez Cabrera y Fernando Villavicencio Valencia por delito tipificado</p>		<p>A juicio de los accionantes, la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues omitió pronunciarse sobre el fondo de la acción, al no analizar la existencia de una orden de</p>			

7.3 Cuadro analítico de sentencias de primera instancia que no llegaron a conocimiento de la Corte Constitucional

Sentencia/No. Proceso	Hechos fácticos	Decisión	Fundamento	Órgano	Etapas del proceso penal	Abuso de HC
13U02-2023-00047	El abg. Juan Manuel Castro Andrade presenta la acción de HC en favor de la ciudadana PPL Jessica Viviana Buñay Catota en contra de la Lda. Kenia Katherine Lucas Gómez, coordinado del centro de privación de libertad Manabí No. 1 y al servicio nacional de atención integral (SNAI). El legitimado activo manifiesta que la ciudadana Jessica años atrás fue privada de su libertad por el cometimiento de una infracción penal y por ello recibió una sentencia condenatoria de 17 años. Destaca que en la actualidad se encuentra guardando aislamiento por motivo de seguridad, siendo víctima de una reiterada violencia psicológica, por cuanto a diario ingresan otras privadas de libertad con la consigna única de amadrentar, intimidar y amenazar con terminar con su vida en contados días y que los funcionarios administrativos tienen conocimiento del mismo, sin embargo, nada pueden hacer al respecto, por cuanto los recintos penitenciarios a nivel nacional se encuentran gobernados por las mafias que operan en su interior. La coordinadora del centro de privación manifiesta que si se tomaron las medidas alternativas para salvaguardar la seguridad de la PPL y que ha recibido una petición en la cual solicita su traslado voluntario por acercamiento familiar a la cárcel del Turi Cuenca, misma que se encuentra en trámite en el SNAI de Quito. El abogado de la parte accionada alega que los padres de la PPL residen en Italia y sus hermanos y primos no establecen los vínculos familiares que resulten necesarios para justificar el mencionado vínculo que la PPL busca fortalecer. A su vez menciona que no se ha demostrado que por parte algún agente estatal o agente administrativo existe algún tipo de vejamen en contra de la persona privada de libertad. También manifiesta que la PPL ya había sido trasladada anteriormente a la cárcel de Portoviejo en razón de que en la anterior tuvo mismo inconvenientes por mala convivencia y resultaría riesgoso para ella realizar otro traslado.	Declarar improcedente y rechazar la acción de hábeas corpus	Es así que para resolver este tipo de solicitudes de traslado debemos sujetarnos al ordenamiento que el legislador a previsto para sea aceptada o no tal petición, esto ya que como juzgador nos corresponde la tutela judicial efectiva de los derechos de los justiciables y uno de los principios que se deben respetar en esta línea es el de seguridad jurídica. La Corte Constitucional ha reiterado que el juez constitucional -a través de garantías jurisdiccionales- no puede superponerse, ni reemplazar al juez ordinario en sus labores. De otra manera, se desnaturalizaría la justicia constitucional y se quebraría el equilibrio en la asignación de competencias dentro del ordenamiento jurídico [Corte Constitucional, sentencia No. 1944-12-EP/19, 5 de noviembre de 2019, p. 30].	Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo	Etapas de ejecución de sentencia condenatoria	La decisión del juez no desnaturaliza el hábeas corpus, ya que existía un procedimiento en ejecución por la vía ordinaria y no procedía la presentación del hábeas corpus en la presente causa. Sin embargo, la interposición del HC desnaturaliza su objeto.
13U02-2023-00063	El abg. Christian Gabriel Armas Acosta presenta acción de hábeas corpus en favor del ciudadano PPL Denys Gabriel Zambrano Loo, quien se encuentra privado de libertad por una sentencia condenatoria con una pena de 13 años, misma que se encuentra ejecutoriada. Lo que llevó a la presentación de esta acción fue que el Sr. Denys es propietario de un vehículo que sufrió un accidente de tránsito más no él, siendo que se acercó a los patios de retención vehicular y en ese momento fue detenido por un oficio que autorizaba el registro e incautación de su auto, más no existía una orden de detención en su contra, después se encuentran 24 paquetes embalados, presumiblemente droga. En audiencia de calificación de flagrancia se ordena la prisión preventiva en su contra, pese a que no se contaba con los supuestos procesales necesarios.	Declarar improcedente y rechazar la acción de hábeas corpus	Se respaldó jurídicamente la necesidad de iniciar la instrucción fiscal y la prisión preventiva pedida y ordenada por la Juzgadora, estuvo sustentada en legal y debida forma, con explicación detallada del hecho que motivó la investigación, la presunta participación del hoy accionante, la necesidad de accionar esta medida privativa de libertad, es decir, la prisión preventiva, con la explicación del encuadramiento en cada uno de los requisitos del artículo 534 del COIP. Por lo tanto, a partir de ese momento existió una prisión preventiva iniciada en base a esos presupuestos de ley. Entonces, no estamos ante una detención ilegal, ilegítima o arbitraria, por lo tanto, no se cumplen los parámetros constitucionales y legales para accionar el hábeas corpus.	Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo	Etapas de instrucción fiscal	La decisión del juez no desnaturaliza el hábeas corpus, ya que al encontrarse en una situación de flagrancia era necesario que se tomaran las medidas adecuadas para garantizar la presencia del acusado durante todo el proceso penal. Sin embargo, la interposición del HC desnaturaliza su objeto.
13U02-2023-00073	El ciudadano PPL Ronald Saul Aguilera Litardo al tener sentencia condenatoria de 5 años, se encuentra cumpliéndola en la cárcel el rodeo del cantón Portoviejo. Mediante solicitud al director del centro de privación de libertad ha pedido se le conceda el beneficio del régimen semiliberto, puesto que ha tenido buena conducta y ha colaborado activamente en el proceso de rehabilitación, sin ninguna falta disciplinaria. Se le negó dicha solicitud en consideración de que no cumplía uno de los 7 requisitos.	Declarar improcedente y rechazar la acción de hábeas corpus	Por cuanto la orden de privación de libertad de la sentencia correspondiente fue ordenada luego de la etapa procesal de juicio de modo que no se advierte arbitrariedad alguna. Tampoco se observan causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos, pues no han existido violaciones como, por ejemplo: incomunicación, tortura, tratos crueles o degradantes la privación de libertad, privación como resultado del ejercicio de otros derechos constitucionales, vulneraciones relativas a un juicio imparcial, entre otros.	Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo	Etapas de ejecución de sentencia condenatoria	La interposición de la GJ desnaturaliza su objeto, ya que no era procedente presentar hábeas corpus al encontrarse en el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada que desprendía de ella una solicitud particular que era competencia del juez penitenciario sobre el cumplimiento total o en tal caso de no serlo sobre los requisitos estipulados en el reglamento.
	El ciudadano PPL Ulpiano Malaquia Menoscar Santana, presenta acción de hábeas corpus correctivo en contra del Director Nacional del Servicio Nacional de Atención Integral a personas adultas privadas de libertad y a adolescentes infractores (SNAI), del director del centro de privación de libertad Manabí No. 4. El ppl fue retenido en delito flagrante por parte de miembros de la policía nacional por el	Declarar con lugar el hábeas				